

ALADI/CR/di 1775
Representación de México
Representación de Perú
11 de mayo de 2004

ENTRADA EN VIGENCIA DEL SEXTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 8

Montevideo, 6 de mayo de 2004.

Nota No. 042/04 de la Representación Permanente de México ante la ALADI
Nota N° 19 de la Representación Permanente del Perú ante la ALADI

La Representación Permanente de México y la Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saludan atentamente a la Secretaría General de la ALADI, en ocasión de comunicarle que el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 8, de conformidad con el Artículo Quinto de dicho Protocolo, comenzará a regir a partir del 17 de mayo del presente año.

Adjunto se remite copia de las disposiciones mediante las cuales se incorpora el referido Protocolo Adicional a las respectivas legislaciones internas.

La Representación de México y la Representación del Perú aprovechan la oportunidad para reiterar a esa Secretaría General las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

A la Secretaría General
de la ALADI
Presente

Nota de Secretaría:

El Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 8 fue publicado como documento ALADI/AAP.CE/8.6.

SECRETARIA DE ECONOMÍA

DECRETO para la aplicación del Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú suscribieron el 25 de marzo de 1987 el Acuerdo de Complementación Económica No. 8;

Que el Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 2002, contiene las preferencias pactadas entre ambos países hasta la negociación del Quinto Protocolo Adicional del Acuerdo;

Que el 1 de diciembre de 2003, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú suscribieron el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, mediante el cual se incorporan nuevas preferencias arancelarias al Acuerdo, protocolo que fue dado a conocer mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 2004;

Que los países miembros de la ALADI, así como la misma Asociación adoptaron, a partir del 2002, la tercera enmienda a la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que para la exacta observancia del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI con la de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que permita a su vez aplicar las preferencias arancelarias actualizadas, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos en el marco del referido Acuerdo, y

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se modifica el diverso para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado el 3 de septiembre de 2002 con objeto de prorrogar la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú, incluida en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 2002, únicamente en lo que a continuación se indica:

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 8

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREF. ARAN. PORC.
NALADISA 02 (1)	MEXICANA (2)			
		(3)	(4)	(5)
51.09		Hilados de lana o pelo fino, acondicionado para la venta al por menor.		
5109.10.00	5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	De alpaca, vicuña, llama y guanaco	100
74.02		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.1		Cobre sin refinar:		
7402.00.11	7402.00.01	Cobre blister.		100
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.		
7403.1		Cobre refinado:		
7403.11.00	7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.		100
7403.12.00	7403.12.01	Barras para alambón («wire-bars»)		100

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se incorporan en la tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú, incluida en el artículo primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 2002, los productos que a continuación se indican:

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EN EL ACUERDO
DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 8

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREF. ARAN. PORC.
NALADISA 02	MEXICANA			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5108.20.00	5108.20.01	Peinado.	De alpaca, vicuña, llama y guanaco	100
51.11		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.		
5111.1		Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11.00	5111.11.01	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	De alpaca, vicuña, llama y guanaco	100
	5111.11.99			
5111.19.00	5111.19.01	Los demás.	De alpaca, vicuña, llama y guanaco	100
	5111.19.99			
61.10		Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.		
6110.1		De lana o pelo fino:		
6110.19.00	6110.19.99	Los demás.	De alpaca, vicuña, llama y guanaco	100
74.02		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.1		Cobre sin refinar:		
7402.00.12	7402.00.01	Cobre negro.		100
7402.00.20	7402.00.01	Ánodos para refinado electrolítico.		100

TRANSITORIO

ÚNICO.- De conformidad con el Artículo Quinto del Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, dicho protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor a los veinte días hábiles posteriores a que las Partes hayan efectuado el intercambio de comunicaciones que acrediten el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias para la aplicación de dicho instrumento.

Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la fecha de entrada en vigor del Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

Lima, enero de 2004

Señor Lic.
ANGEL VILLALOBOS RODRIGUEZ
Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales
Secretaría de Economía
México D.F.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Protocolo VI del Acuerdo de Complementación Económica N° 8 que suscribió en Montevideo el 1° de diciembre pasado.

Sobre el particular debo manifestarle que en el Perú mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-MINCETUR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de diciembre pasado, se ha incorporado a la legislación interna el VI Protocolo antes citado, estando pendiente la comunicación por parte de México de haber hecho lo propio para la aplicación plena del ACE N° 8, en forma simultánea y recíproca (se adjunta copia del Decreto mencionado).

Ante tal situación mucho agradeceré nos informe sobre la puesta en aplicación del mencionado Protocolo en su país y nos haga conocer sobre el tratamiento que tendrán las importaciones de productos originarios del Perú que cuentan con preferencias al amparo del ACE N° 8 entre el 1° de los corrientes y la fecha en que se cumplan las formalidades administrativas para la aplicación correspondiente, teniendo en cuenta que la prórroga del Acuerdo se ha pactado desde el 1° de enero según lo establecido en el Artículo 4 del Protocolo en cuestión.

Atentamente,

PABLO DE LA FLOR BELAUDE
Vice Ministro de Comercio Exterior

Adj. Copia del Decreto Supremo N° 027-2003-MINCETUR
cc.: Embajador de México en el Perú

Ponen en vigencia el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08 suscrito con México en el marco del Tratado de Montevideo 1980

DECRETO SUPREMO
N° 027-2003-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 054-87-PCM, del 26 de mayo de 1987, se puso en vigencia el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08, suscrito el 25 de marzo de 1987, entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Tratado de Montevideo 1980;

Que, conforme al artículo 35° del mencionado Acuerdo, las modificaciones o ajustes que se introduzcan al mismo, deberán constar en Protocolos adicionales o modificatorios suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los Países signatarios;

Que, con fecha 1 de diciembre de 2003, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú han suscrito el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08, mediante el cual se incorpora a los Anexos I y II del Programa de Liberación del Acuerdo, las preferencias arancelarias que ambos países se otorgan; asimismo, se incorpora al Acuerdo, como Anexo III, las reglas de origen pactadas y se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia del Acuerdo así como las preferencias pactadas en el mismo;

Que, es necesario incorporar a nuestro ordenamiento jurídico interno el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 8;

Que, conforme al artículo 2° e inciso 5) del artículo 5° de la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, este Ministerio es competente para dirigir, ejecutar y coordinar la política de comercio exterior; y en tal sentido, negocia, suscribe y pone en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779 y Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Publíquese y póngase en vigencia el Sexto Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 08, suscrito con fecha 1 de diciembre de 2003, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 2°.- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la aplicación del citado Acuerdo y de sus protocolos adicionales y modificatorios, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil tres. (Fdo.): ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República; ALFREDO FERRERO, Ministro de Comercio Exterior y Turismo.
